

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1045

Panamá, 6 de agosto de 2021

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

El Doctor Luis A. Palacios A., actuando en nombre y representación de **Aurelia Estela Murillo Godoy**, solicitan que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-033-2020 de 9 de diciembre de 2020, emitida por la **Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera las siguientes disposiciones:

A. El artículo 47 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, *“Orgánica de la Universidad de Panamá”*, el cual señala que los títulos y créditos expedidos por universidades o instituciones de educación superior extranjeras serán evaluados, homologados, convalidados o revalidados, según sea el caso, por la Universidad de Panamá, de la manera en que lo dispongan en esta Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios, salvo los casos en que la ley faculte a otra universidad oficial especializada para que realice estas funciones en determinadas áreas del conocimiento que sean de su competencia (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

B. El artículo 31 (acápito a) de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, que modifica el artículo 8 de la Ley 50 de 2006, *“Que crea la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional, adscribe los servicios de Criminalística al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense y dicta otras disposiciones”*, el cual establece entre los requisitos para ser Subdirector de Criminalística, poseer título universitario en criminalística o ciencias forenses, reconocido por la Universidad de Panamá (Cfr. foja 6 del expediente judicial);

C. El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que indica que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Agrega que ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos (Cfr. foja 6 del expediente judicial);

D. El artículo 43 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015, *“Que crea el sistema nacional de evaluación y acreditación para el mejoramiento de calidad de la educación superior Universitaria de Panamá”*, mismo que señala que los títulos emitidos por universidades extranjeras, de cualquier modalidad, deberán ser evaluados o revalidados

por las universidades oficiales de la República de Panamá, para lo cual deberá acompañar una certificación de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial);

E. El artículo 1 del convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros, aprobado por la Ley 6 de 25 de junio de 1990, mismo que establece que este convenio será aplicado a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado, y señala cuáles documentos serán considerados públicos (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial);

F. Los artículos 220, 323 y 325 (literales a y b) del Estatuto de la Universidad de Panamá, aprobado mediante la Resolución 29 de 10 de octubre 2008, los cuales en su orden establecen que los títulos, los certificados y otros estudios realizados en la Universidad de Panamá o en otras universidades o instituciones de nivel superior, nacionales o extranjeras, utilizados para concursos, ascensos de categoría o reclasificaciones, sólo serán considerados si han sido debidamente evaluados y se haya determinado el área de especialidad o de conocimiento de las mismas, según las estructuras académicas de las facultades y de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento aprobado por la Universidad de Panamá para tales fines; que compete a la Universidad de Panamá, evaluar, homologar, convalidar, revalidar o establecer equivalencia según sea el caso, los títulos y los créditos expedidos o no por esa institución y conforme a lo que dispone la Constitución Política, las leyes nacionales, ese Estatuto y los reglamentos correspondientes; que los procesos de reconocimiento de títulos y estudios serán administrados por la Secretaría General de la Universidad de Panamá, según los reglamentos correspondientes tomando en cuenta la evaluación, la homologación, la convalidación y la reválida (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial); y

G. El artículo 2 (numeral 1) de la Resolución JD-004-20 de 12 de febrero de 2020, *“Que adopta el Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Subdirector de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense”* que establece como requisito poseer título universitario en criminalística o ciencias afines, reconocido por la Universidad de Panamá (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

### III. Cargos de ilegalidad formulados por la demandante.

Al sustentar el concepto de la violación de las disposiciones que se aducen infringidas, el apoderado especial de la actora señala lo siguiente: *“Los actos administrativos impugnados violan el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, en el concepto de violación directa por omisión, por cuanto que desconocieron el contenido de los artículo 47 de la Ley 24 de 2005, y del artículo 31, numeral 3, literal a) (sic), de la Ley 69 de 2007, que modifica el artículo 8 de la Ley 50 de 2006, que exigen como requisitos previos a los aspirantes a participar en un concurso de Méritos (sic) para ocupar el cargo de Subdirector de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la evaluación, homologación, revalida o convalidación de los títulos obtenidos por el concursante en el extranjero, por parte de la Universidad de Panamá...”* (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

De igual manera, indica que el referido acto administrativo viola el artículo 323 del Estatuto de la Universidad de Panamá, por las siguientes consideraciones: *“La disposición transcrita y mencionada, exige como requisito previo a los aspirantes a participar en un Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Subdirector de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la evaluación, homologación, revalida o convalidación de los títulos obtenidos por el concursante en el extranjero, por parte de la Universidad de Panamá, por cuanto es la universidad oficial del Estado elevada a rango constitucional...”* (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

#### IV. Breves Antecedentes.

Según observa este Despacho, mediante la Resolución No. JD-004-20 de 12 de febrero de 2020, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adoptó el Reglamento de Concurso de Mérito para ocupar el cargo de Subdirector de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público (Cfr. fojas 13-22 del expediente judicial).

En ese sentido, acotamos que del artículo 13 de la resolución citada en el párrafo que antecede, se desprende que la Comisión Evaluadora tendrá entre sus funciones la de revisar la documentación que acredite el cumplimiento formal de los requisitos de ley para ocupar el cargo de Subdirector de Criminalística, evaluar y calificar a los concursantes de acuerdo a los parámetros establecidos en el reglamento (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, y luego de agotar la mayor parte del proceso, la Comisión Evaluadora emitió la Resolución No. CEDC-001-2020 de 15 de septiembre de 2020, indicado lo siguiente:

“...

#### RESUELVE

...

TERCERO: Los concursantes que no cumplieron con los requisitos establecidos en el Reglamento, para ocupar el cargo de Subdirector de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense son los siguientes:

1. JEANCARLOS IVÁN CÁDIZ QUINTERO, Cédula No. 4-745-1381, no presentó el ‘Certificado de Pleno Goce de sus Derechos Civiles y Políticos’, emitido por el Tribunal Electoral.

...” (Cfr.29 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el día 5 de octubre de 2020, Jeancarlos Iván Cádiz Quintero, actuando por medio de su apoderado especial, presentó ante la Comisión Evaluadora un Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. CEDC-001-2020

de 15 de septiembre de 2020; mismo que fue decidido a través de la Resolución No. CEDC-006-2020 de 15 de octubre de 2020, advirtiendo lo siguiente:

“ ...

Cabe señalar que el aspirante JEANCARLOS IVAN CADIZ, aportó como prueba con el Recurso de Reconsideración, dos certificaciones por separadas donde no consta anotación de suspensión de derechos ciudadanos, ni sanciones en proceso penal electoral, ni inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas (Certificación 2702-2020 expedida el 17 de septiembre de 2020 y Certificación sin número de 14 de septiembre de 2020).

Por lo antes expuesto, **concluimos que el recurrente cumple con los requisitos establecidos en el Artículo (sic) 2 de la Resolución N°JD-004-20 con fecha de 12 de febrero de 2020, 'Qué adopta el Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Subdirector de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses', y así será reconocido con la concesión del Recurso de Reconsideración impetrado.**

**Tercero: RECONOCER formalmente a JEANCARLOS IVAN CADIZ con cédula de identidad personal 4-745-1381, como aspirante que cumple con los requisitos establecidos en la Resolución N°CEDC-001-2020 con fecha 15 de septiembre de 2020, 'Que reconoce a los concursantes que cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Subdirector de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense.**

...” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 65-70 del expediente judicial).

Posteriormente, la entidad demandada, se pronunció en un acta final indicando que luego de verificados los resultados obtenidos por cada concursante la Junta Directiva da fe que Jeancarlos Cadíz Quintero con cédula 4-745-1381, es el concursante que al obtener el 90.6% del total de la puntuación, debe ser declarado el ganador del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Subdirector de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, por haber obtenido la mayor puntuación en este concurso. Esta situación trajo como consecuencia la emisión de la Resolución No. JD-033-2020 de 9 de

diciembre de 2020, hoy acto acusado de ilegal (Cfr. fojas 24-25 y 77 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, **Aurelia Estela Murillo Godoy**, interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través de la Resolución JD-005-21 de 22 de enero de 2021, que mantuvo en todas sus partes el acto original. Dicho pronunciamiento le fue notificado a la recurrente el 1 de febrero de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 26-27 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 19 de marzo de 2021, **Aurelia Estela Murillo Godoy**, actuando por medio de su apoderado especial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, mediante la cual solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución acusada, así como su acto confirmatorio; y como consecuencia de dicha declaratoria, se le ordene al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense del Ministerio Público, realizar un nuevo acto de concurso de mérito para ocupar el cargo de Subdirector de Criminalística de dicha entidad (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, JeanCarlos Iván Cádiz Quintero, por medio de su apoderado especial, ha comparecido al proceso en su calidad de tercero interesado, con la finalidad de contestar la demanda que ocupa nuestra atención indicando entre otras cosas, lo que a seguidas se copia: *"... los títulos enumerados son expedidos por la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS) y otros homologados por La (sic) Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), aquello no es razón para desestimarlos sobre la base de lo fundamentado en el artículo 31 de la Ley 69 de 2007, ello en virtud de la supremacía constitucional que respecto de la Ley rige en un Estado Constitucional de Derecho, puesto que como hemos referido la propia Constitución Política, reconoce en equidad e igualdad a todas las Universidades Oficiales sin distinción"* (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

**V. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opone a los argumentos expresados por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, es decir la Resolución No. JD-033-2020 de 9 de diciembre de 2020, emitida por la **Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, se dictó conforme a derecho, por lo que los razonamientos ensayados por la accionante con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Así las cosas, como quiera que en la acción ensayada, la accionante denuncia una la supuesta violación al debido proceso legal, consideramos oportuno realizar una sucinta anotación sobre esta importante garantía constitucional y legal, a fin de poder corroborar que, efectivamente, la autoridad demandada no omitió su cumplimiento.

En este sentido, tenemos que en la esfera administrativa, la salvaguarda del debido proceso se encuentra contemplada en el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, mismo que manifiesta lo siguiente:

**“Artículo 36.** Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. **Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.**” (El resaltado es nuestro).

Así mismo, el numeral 31 del artículo 201 de la ley recién aludida nos brinda la definición del “Debido Proceso Legal”, en los términos citados a continuación:

**“Artículo 201.** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme este glosario:

...

**31. Debido proceso legal.** Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a recurrir) y el

derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.” (El resaltado es nuestro).

En igual sentido, el ex-magistrado Arturo Hoyos<sup>1</sup> señala que: *“el debido proceso legal es una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formula pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho”*.

Vale la pena además, destacar lo anotado al respecto por el autor Ossa Arbeláez<sup>2</sup>, quien nos anota que: *“el debido proceso administrativo tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los tribunales contenciosos, si los actos proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernantes”*.

Podemos complementar lo previamente expuesto, señalando que el debido proceso legal para no convertirse en un mero enunciado formalista, se nutre de diversos derechos, entre los que se encuentra: **el derecho a ser juzgado por un juez natural, el derecho de defensa, el principio de legalidad, el derecho a pruebas, el derecho a una sentencia justa, y la cosa juzgada**, entre otros.

Una vez resaltado lo anterior, corresponde a este Despacho examinar las razones por las cuales se evidencia que el acto administrativo acusado, fue emitido conforme y en debida forma, por una autoridad competente, cumpliendo todos los trámites y

---

<sup>1</sup> Obra: El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, Pág. 55

<sup>2</sup> Obra: Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Editorial Legis. Segunda Edición. 2009. página 239.

formalidades inherentes al debido proceso legal y administrativo, respetando además todos los Derechos de **Aurelia Estela Murillo Godoy**.

Como se desprende de la parte motiva del acto acusado de ilegal (es decir la Resolución JD-033-2020 de 9 de diciembre de 2020), la escogencia de Jeancarlos Cadíz Quintero, como ganador del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Subdirector de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obedeció al hecho que, en la sumatoria de la evaluación y calificación de los concursantes, el prenombrado, obtuvo una calificación de 90.6%, es decir por encima del resto de los participantes. Veamos.

“ ...

Que, al sumar la evaluación y calificación de cada concursante por la Comisión Evaluadora de los Concurantes con el resultado de la entrevista por la Junta Directiva, se obtiene el siguiente resultado:

CONCURSANTE	CÉDULA	PUNTAJE DE LA COMISION EVALUADORA DE LOS CONCURSANTES	PUNTAJE DE LA ENTREVISTA ANTE LA JUNTA DIRECTIVA	PORCENTAJE TOTAL
Edgardo Berguido	8-306-648	110.5	10	48.20%
Pedro Gonzalez	6-55-1037	41.5	16	42.60%
Lizandro Ramirez	8-242-662	29	11	29.40%
Aurelia Estheia Murillo	8-469-653	131.5	19	71.60%
Jeancarlos Cadíz Quintero	4-745-1381	206	19	90.60%
Raúl Camargo García	2-127-56	197.5	14	78.40%
Cintia Magdalena Linares	8-382-231	150.5	15	68.40%

Que Jeancarlos Cádiz Quintero, con cédula de identidad personal 4-745-1381, es el concursante que al obtener el 90.6% del total de la puntuación, debe ser declarado ganador del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Subdirector de Criminalística del instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por haber obtenido a mayor puntuación en este concurso.

...” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, y en atención a lo indicado por el apoderado especial de la demandante en cuanto a que la Comisión no debió tomar en cuenta los títulos de Maestría

y Doctorado de Jeancarlos Cádiz Quintero, por no haber sido homologados por la Universidad de Panamá, tenemos que Ley 4 de 16 de enero de 2006, *‘Que reorganiza la Universidad Autonomía de Chiriquí*, establece en su artículo 30 lo siguiente:

**“Artículo 30. Los títulos y créditos expedidos por universidades o instituciones de educación superior extranjeras, serán evaluados, homologados, convalidados o revalidados, según sea el caso, por la Universidad Autónoma de Chiriquí, de la manera en que lo disponga esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios, salvo los casos en que la ley faculte a otra universidad oficial especializada para que realice estas funciones en determinadas áreas del conocimiento que sean de su competencia”** (Lo destacado es nuestro).

Tal como se desprende de la lectura de la disposición legal citada, la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), como institución de educación superior, autónoma, oficial y estatal, podía convalidar los títulos de Maestría y Doctorado presentados por Jeancarlos Cádiz Quintero, dentro del concurso.

Lo anterior, cobra aún más relevancia, cuando la entidad demandada en su informe de conducta IMELCF-JD-027-2021 de 9 de abril de 2021, señala lo siguiente:

“...

Aunado a lo anterior, el concursante **Jeancarlos Cádiz** presentó como parte de los documentos que exigía el Reglamento del Concurso de Méritos, en el artículo número 5, una nota de la Secretaría General de la Universidad Autónoma de Chiriquí, sección de Registro Docente, donde solicita a ese despacho la evaluación de los títulos de Maestría y Doctorado de la Universidad American Andragogy University, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo CJU No. 3-2007, de 13 de julio de 2007, *‘Reglamento de reconocimiento evaluación, revalida, convalidación y equivalencia’*, de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

...” (Cfr. fojas 33-35 del expediente judicial).

Sobre el tema en debate, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de 14 de febrero de 2020, ha manifestado lo siguiente:

“ ...

Ciertamente el artículo 99 de nuestro Estatuto Fundamental establece que la fiscalización de las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que éstas expidan, la ejerce la *‘Universidad Oficial del Estado’*; sin embargo, hacer una interpretación estricta, en el sentido que con esta última frase sólo se hace referencia a la Universidad de Panamá, no es cónsono con la realidad histórica, social, educativa y legal que actualmente existe en nuestro país, puesto que, además de la referida casa de estudios superiores, hoy en día hay cuatro universidades oficiales del Estado.

En efecto, a la fecha, **en Panamá existen cinco universidades oficiales y que son autónomas, a saber:** 1) la Universidad de Panamá (UP), creada mediante Decreto 29 de 29 de mayo de 1935; la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP), creada mediante Ley 18 de 13 de agosto de 1981; **la Universidad Nacional Autónoma de Chiriquí (UNACHI)**, creada mediante Ley 26 de 30 de agosto de 1994; la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), creada mediante Ley 40 de 18 de noviembre de 1997; y 5) la Universidad Marítima de Panamá (UMIP), creada mediante Ley 40 de 1 de diciembre de 2005.

Existiendo entonces más de una universidad oficial del Estado que goza de autonomía, es por ello que el numeral 18 del artículo 4 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015, define el término fiscalización, como la *‘Actividad de supervisión y seguimiento que realizan las universidades oficiales a las universidades particulares en cuanto al cumplimiento de los planes y programas de estudio aprobados y de la normativa vigente’*, lo cual, de ninguna manera, contrasta con el artículo 99 de nuestra Carta Magna, pues, como hemos visto, la norma acusada respeta el mandato constitucional, en el sentido que es la Universidad Oficial del Estado, que hoy en día no se limita a la Universidad de Panamá, la que fiscaliza las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que éstas expidan. Distinto hubiese sido, si la norma acusada eliminara esta función fiscalizadora, o exceptuara a algunas universidades particulares de someterse a los rigores de la misma, o atribuyera dicha función, además de las universidades oficiales, a algunas universidades particulares; lo cual no ha ocurrido en este caso.

Constata el Pleno, que así como el numeral 18 del artículo 4 de la Ley 52 de 2015, acusado de inconstitucional, existen otras disposiciones legales que reconocen la existencia de más de una universidad oficial del Estado, como lo son el artículo 45 de la Ley 24 de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, y el artículo

28 de la citada Ley 52 de 2015, al expresar que la fiscalización de las universidades particulares será realizada por la Universidad de Panamá, en coordinación con el resto de las universidades oficiales, de lo cual se desprende claramente que dicha función no recae únicamente en la Universidad de Panamá...

..." (Lo destacado es nuestro).

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que corroborar que la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regula la materia, por lo que no se ha vulnerado el principio del debido proceso, como de manera equivocada lo asevera la recurrente, razón por la cual solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por la Sala Tercera.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución No. JD-033-2020 de 9 de diciembre de 2020, emitida por Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

**VI. Pruebas:** Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual reposa en la entidad demandada.

**VII. Derecho:** No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General